



Municipio San José de la Montaña



**DECRETO NÚMERO. 47  
(26 DE ABRIL DE 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA**, en usos de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Decreto 457 de 2020, Decreto 531 de 2020, Decreto 593 de 2020, y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, obrar conforme al principio de solidaridad social y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que a su vez, el artículo 296 ibidem, determina que para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la república se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.



Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los Alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y los que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 regula el derecho fundamental de la salud y que corresponde al Estado respetar, proteger y garantizar el goce de este derecho fundamental y que, entre otras, es deber de las personas en relación con este derecho procurar su autocuidado, el de su familia y comunidad, cumplir las normas del sistema de salud y actuar solidariamente en situaciones que pongan en peligro la salud o la vida de las personas.

Que el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) la Organización Mundial de la Salud declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 como una pandemia,



esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que la Organización Mundial de la Salud-OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que mediante Resolución No. 380 del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) el Ministerio de Salud y protección Social adoptó medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena a las personas que a partir de la entrada en vigencia de la resolución arribaran a Colombia de la República Popular China, de Italia, de Francia y de España.

Que mediante Circular Conjunta No. 11 del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) expedida por el Ministerio de Educación Nacional y de Salud y Protección Social se impartieron recomendaciones a las autoridades territoriales para la prevención y control de la Infección Respiratoria Aguda-IRA por el Coronavirus (Covid-2019) en los entornos educativos.

Que en similar sentido Circular Conjunta No. 11 del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo impartieron recomendaciones en los sitios de alta afluencia de personas por el Coronavirus (Covid-2019).

Que mediante Resolución No. 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) modificada por la Resolución No. 407 del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) el Ministerio de Salud y la Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante la Directiva Presidencial No. 02 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) el presidente de la República adoptó medidas para la contingencia generada por el Coronavirus (Covid-19) replicando el uso de las tecnologías de la información.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de



Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante Resolución No. 450 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) del Ministerio de Salud y Protección Social modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante Resolución No. 453 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio, entretenimiento, de juegos de azar, apuestas tales como casino, bingos, terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público donde solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución No. 464 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del



veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 420 del dieciocho (18) de marzo de la anualidad por medio del cual establece instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los Alcaldes y Gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público.

Que mediante Decreto número 2020070000967 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobernador de Antioquia declaró la emergencia sanitaria en salud en el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del Coronavirus (Covid-19) y poder brindar atención a la población que resulte afectada.

Que a su vez, mediante Decreto radicado No. D 2020070001025 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), modificado por el Decreto No. D 2020070001031 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), el Gobernador de Antioquia ordenó una **CUARENTENA POR LA VIDA** en toda la jurisdicción del departamento de Antioquia desde las 7:00 p.m. del viernes veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta las 3:00 a.m. del martes veinticuatro (24) de marzo del mismo año, prohibiendo la circulación de personas y vehículos.

Que mediante Decreto radicado No. D 2020070001030 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020) se extendió en todo el territorio del departamento de Antioquia la vigencia de la **CUARENTENA POR LA VIDA** hasta las 11:59 p.m. del martes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el





20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, y dado que en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuáles no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder ser utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retornar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianidad.

Que mediante el Decreto No. 29 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) el municipio de San José de la Montaña-Antioquia declara la emergencia sanitaria en salud y la calamidad pública.

Que el gobierno nacional, mediante el Decreto No. 457 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020) ordenó el aislamiento preventivo de todas las personas del territorio nacional a partir de las cero (00:00) horas del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta las cero (00:00) horas del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) en el que se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, previendo ciertas restricciones.

Que así mismo, mediante el Decreto No. 460 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), se dictaron medidas en materia de atención en la Comisaría de familia.

Que mediante Decreto municipal No. 32 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020) expedido por la Alcaldía municipal, se decretaron nuevas medidas en materia de orden público y para la atención en la Comisaría de Familia.

Que mediante Decreto Nacional No. 491 del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) se adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Decreto municipal No. 34 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) se dictan otras disposiciones en materia de orden público referente al correo oficial para notificaciones, horarios de las actividades económicas permitidas, restricción del



parrillero y acompañante en vehículos automotores, prórroga del periodo del Gerente de la Empresa Social del Estado, entre otras.

Que mediante Decreto Nacional No. 531 del ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020) se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, medidas entre las cuáles ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

Que mediante Decreto municipal No. 045 del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) se prorrogan las medidas locales adoptadas en decretos anteriores hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Decreto Nacional No. 539 del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo No. 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[ ... ] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [ ... ]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el referido comunicado estima "[ ... ] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [ ...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se



señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que mediante Decreto No. 593 del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, medidas entre las cuáles ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 3, incluye nuevas garantías para la medida de aislamiento entre ellas el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas entre los 18 a 60 años, siendo obligación de los Alcaldes municipales fijar las medidas, instrucciones y horarios para el desarrollo de las mismas.

Que de igual manera se permite la circulación de personas mediante la apertura de nuevos sectores y actividades económicas, por lo que se hace necesario establecer nuevos horarios de funcionamiento de los establecimientos abiertos al público permitidos por el Decreto Nacional No. 593 del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) en aras de mitigar y contener los efectos del Coronavirus COVID-19.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio San José de la Montaña-Antioquia,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: Horario establecimientos abiertos al público:** Con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 y conforme a las garantías para la medida de aislamiento establecidas en el artículo tercero del Decreto Nacional No.





593 del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), se fija como horario para la actividad económica relacionada con los establecimientos abiertos al público permitidos por el Decreto Nacional No. 593 de 2020, el siguiente: de lunes a domingo, incluyendo los días feriados desde las 7:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. siendo autorizado una extensión de 6:00 p.m. hasta las 7:00 p.m. únicamente para servicios a domicilio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Horario e instrucciones para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre:** Para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas entre los 18 a 60 años contemplados en el numeral 37 del artículo tercero del Decreto Nacional No. 593 del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), se tendrá como horario el comprendido entre las 5:00 a.m. a 8:00 a.m.

Se deberá realizar la actividad de manera individual, por periodo máximo de una hora, con su propia hidratación.

Se permite realizar las actividades en todos los lugares al aire libre del municipio, excepto en el Parque Principal.

**ARTÍCULO TERCERO: Uso de Tapabocas:** Se ordena en todo el municipio de San José de la Montaña-Antioquia el uso del tapabocas a todas las personas que circulen en el ejercicio de las garantías para la medida de aislamiento establecidas en el artículo tercero del Decreto Nacional No. 593 del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) y las demás que con posterioridad establezcan o prorroguen el Gobierno nacional, departamental y municipal.

**ARTÍCULO CUARTO: Sanciones:** A quien incumpla, desconozca o desacate las disposiciones consagradas en el presente Decreto se le impondrán las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO QUINTO: Vigencia:** El presente Decreto rige a partir de su expedición, tendrá vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que dieron origen a este y a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

Dado en la Alcaldía de San José de la Montaña-Antioquia, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2020.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE:**

**EDISON MAURICIO CORREA RESTREPO**

Alcalde